



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO C.C. 1.042.434.440
DEMANDADA:	STEFANY CAROLINA SUAREZ DE LAS SALAS C.C. 1.048.289.292
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00116-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El señor Wilmer Alberto Miranda Pacheco, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con la señora Stefany Carolina Suarez De Las Salas, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 26 de julio de 2014, en la Notaría Primera de Soledad y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones¹ ordenadas, la parte demandada se pronunció sobre los hechos y coadyuvó las pretensiones, afirmando inclusive, que este despacho en su momento “decretará”² el divorcio del matrimonio.

Seguidamente, a través de auto del 11 de marzo de 2020³ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P., igualmente, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, a excepción de las testimoniales exigidas por la pasiva. Tal diligencia no se efectuó, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los

¹ Reverso del auto admisorio.

² Ordinal sétimo de la contestación de la demanda.

³ Folio 29.



Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

De otro lado, en atención a que la parte actora renunció⁴ a las pruebas testimoniales decretadas en su favor, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho dejará sin efectos los numerales 2 al 4.2.2. del auto del 11 de marzo de 2020 y emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

⁴ Mediante memorial del 09 de febrero de 2021.



A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6º, 8º Y 9º.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró *“EXEQUIBLE la expresión `o de hecho´ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil”*, la Corte Constitucional advirtió que: *“(…) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Wilmer Alberto Miranda Pacheco, y Stefany Carolina Suarez De Las Salas, de conformidad con el registro civil visible a folio 6 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 26 de julio de 2014. De tal unión, se procreó a Stewil Santiago Miranda Suarez, según se consigna en la sentencia del 4 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.



Respecto a la causal alegada, afirmó la parte actora en el hecho 2º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años, sobre el particular el extremo pasivo manifestó que es cierta esa aseveración, razón por la que coadyuva decretar el divorcio.

No obstante, pidió condenar al demandante como cónyuge culpable, sin presentar la correspondiente demanda de reconvencción, además, exigió continuar con la cuota alimentaria fijada en favor del menor dentro del proceso de alimentos antedicho.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8º del artículo 154 del Código Civil.

En lo atinente a los derechos del hijo común se ordenará:

- La custodia y cuidados personales estará a cargo de la demandada.
- En cuanto a los alimentos, se accederá a lo solicitado por la pasiva, es decir, mantener lo ordenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2017, dentro del proceso de alimentos No. 00613 de 2016.
- El padre compartirá con el menor Stewil Santiago Miranda Suarez, los fines de semana conforme su disponibilidad y previo acuerdo con la madre, al igual que en vacaciones de mitad y fin de año. En los días de cumpleaños de sus progenitores, el menor compartirá con el cumplimentado que corresponda. En el cumpleaños del menor y en fechas especiales, este compartirá con ambos padres.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado en debida forma, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos los numerales 2 al 4.2.2. del proveído del 11 de marzo de 2020, en atención a los motivos consignados.

Segundo: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Wilmer Alberto Miranda Pacheco y Stefany Carolina Suarez De Las Salas, el 26 de julio de 2014, en la Notaría Primera de Soledad, registrado en esa misma sede notarial, bajo indicativo serial No. 6265002.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Cuarto: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Quinto: La custodia y cuidados personales del menor Stewil Santiago Miranda Suarez, estará a cargo de su madre señora Stefany Carolina Suarez De Las Salas.

Sexto: En cuanto a los alimentos del menor, se ordena mantener lo resuelto por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2017, dentro del proceso de alimentos No. 00613 de 2016.

Séptimo: El señor Wilmer Alberto Miranda Pacheco, compartirá con el menor Stewil Santiago Miranda Suarez, los fines de semana conforme su disponibilidad y previo acuerdo con la madre, al igual que en vacaciones de mitad y fin de año. En los días de cumpleaños de sus progenitores, el menor compartirá con el cumplimentado que corresponda. En el cumpleaños del menor y en fechas especiales, este compartirá con ambos padres.

Octavo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.



Noveno: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Décimo: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Decimoprimer: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 016 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ